



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-201501039-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: JULIETH FAISURY RICO GARCIA
Accionado: E.P.S. SALUDCOOP Y SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES,
SERVICIO DE AMBULANCIAS SEMISAP

1. Antecedentes

La señora JULIETH FAISURY RICO GARCIA en representación de su menor hijo OBNER DAVID SANABRIA RICO, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el día 01 de octubre de dos mil quince (2015) y admitida el día 01 de octubre de dos mil quince (2015), y tiene por objeto, la siguiente:

1.1. Declaración

“Ordenar de acuerdo a las competencias que les asiste, asigne cita con fecha y hora para iniciar los tratamientos médicos “terapia del lenguaje integral domiciliaria, terapia fisica integral domiciliaria y terapia ocupacional integral domiciliaria”

“Ordenar de acuerdo a las competencias que les asiste, se brinde un tratamiento integral con base en el diagnostico medico “asfixia del nacimiento leve y moderada”, proporcionándole sin demoras injustificadas los servicios médicos que requiere como son terapias, citas con el especialista, medicamentos, procedimientos quirúrgicos y todos los demás servicios que el estado de salud que mi hijo demande.”

“Las demás que como juez constitucional considere para la protección de sus derechos.”



Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

1.2. Hechos:

- a. *Manifiesta la accionante que su hijo presento un diagnostico medico de "ASFIXIA DEL NACIMIENTO LEVE Y MODERADA" generándose una serie de secuelas caracterizadas por "SEPSIS NEONATAL TARDIA, A NEMIA AGUDA SECUNDARIA, ADAPTACION NEONATAL CONDUCTADA, ASFIXIA NEONATAL Y SEVERA CON COMPROMISO SEVERO CARDIACO, HEPATICO Y RENAL, SEPSIS NEONATAL TEMPRANA TRATADA, ICTERICIA MULTIFACTORIAL RESUEL, CORIOAMNIONITIS MATERNA, HERMANO OBITADO Y RIESGOS IHERENTES A SU PATOLOGIA BAS" los cuales lo han llevado a estar remitido en el área de CUIDADO INTESIVO PERINATAL en la CLINICA LLANOS.*

- b. *Expresa la accionante que se ha solicitado la prestación de los servicios y solamente se han autorizado por Saludcoop para ser llevadas a cabo en la institución SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE COLOMBIA, SERVICIOS DE AMBULANCIAS SEMISAP, sin que hasta el momento hayan materializado ya que solo se ha emitido una orden de servicios desde el 16 de julio de 2015.*

1.3. Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho a la VIDA y LA SALUD.

Postura de los accionados y vinculados

2



Notificados los accionados y vinculados de la admisión de la acción:

- Saludcoop mediante oficio No 2754, recibido el 01 de octubre de 2015. No hizo uso de mecanismos de defensa,
- IPS SEMI SAP, mediante oficio No 2753, recibido el 02 de octubre de 2015, y, No hizo uso de mecanismos de defensa,
- Secretaria de Salud Departamental, mediante oficio No 2755, recibido el 02 de octubre de 2015,

**Contestación de la entidad vinculada Secretaria de Salud
Departamental del Meta**

Informa que es competencia de la EPS-S SALUDCOOP garantizar el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud en su red prestadora o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido, conforme lo dispone la Resolución 5521 de 2013, Circular Externa 006 de 2011 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y el Decreto 1011 de 2006 principios del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en la prestación de los servicios de salud como son: ACCESIBILIDAD, OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD SEGURIDAD Y PERTINENCIA.

2. Pruebas

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Copia cedula de ciudadanía de JULIETH FAISURY RICO GARCIA.
- 2.- Copia registro civil de nacimiento de OBNER DAVID SANABRIA RICO



- 3.- Copia autorización de servicios No. 142863033
- 4.- Copia autorización de servicios No. 141689953.
- 5.- Copia Formato de Asignación de Terapias Domiciliarias
- 6.- Copia Examen realizado en el Hospital De San José
- 7.- Copia Epicrisis 8 folios.

3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se vulnero los derechos fundamentales al menor **OBNER DAVID SANABRIA RICO**, a la VIDA y a la SALUD, al practicarle las terapias del lenguaje integral domiciliaria, terapia física integral domiciliaria, solicitado y ordenado por su médico tratante, ante los inconvenientes interadministrativos que presenta la entidad accionada SALUDCOOP EPS?

3.1. Tesis para resolver el problema

El despacho en concordancia con la normatividad, establece que al menor **OBNER DAVID SANABRIA RICO**, le han sido vulnerados sus derechos por parte de SALUDCOOP E.P.S., respecto de la práctica de las terapias del lenguaje integral domiciliaria, terapia física integral domiciliaria, porque fue el médico tratante quien ordeno el suministro de terapias, siendo este profesional con conocimiento científico y del estado de salud del paciente, el encargado de proporcionar el tratamiento idóneo, para la patología que presenta el usuario accionante.

3.2. Argumentos



En este asunto la señora JULIETH FAISURY RICO GARCIA, solicita se le proteja su derecho fundamental a la VIDA y a la SALUD de su menor hijo **OBNER DAVID SANABRIA RICO**, por cuanto si bien se le remitió para SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE COLOMBIA, SERVICIO DE AMBULANCIAS PREPAGO S.A.A. SEMISAP, no se le han practicado las terapias, dejándolo a la deriva frente a las consecuencias que se pueden presentar por su práctica. La Corte Constitucional se ha pronunciado:

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-607 de 2013:

“Idoneidad del médico tratante para determinar que tratamiento debe seguir el paciente

La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general.

De acuerdo con la anterior definición, se ha considerado que la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente, es su médico tratante; así lo ha indicado la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias:

“En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio relevante es el del médico que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio,



el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto. No obstante, el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó, modificó o confirmó, con base en las consideraciones que realice sobre el caso un médico especialista adscrito a la EPS, o en la valoración del Comité Técnico Científico, según lo decida la entidad”

Trámites administrativos para acceder a servicios, tratamientos y/o medicamentos

La Corte Constitucional ha manifestado que el trámite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismos, teniendo en cuenta, que “(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.” En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad”.

La Corte Constitucional indico en sentencia T-073 de 2013

“toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona.”



Y señalo sobre el significado de la palabra REQUERIR en su aclaración de la siguiente forma: *“a) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; b) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio y c) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”*

4. Análisis del caso concreto

Basta para el caso, observar lo expuesto por la accionante sobre la necesidad de practicarle las terapias ya debidamente autorizadas por su EPS., por ello SALUDCOOP E.P.S. y SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE COLOMBIA, SERVICIO DE AMBULANCIAS PREPAGO S.A.A. SEMISAP, están en la obligación de otorgar al paciente lo necesario para el tratamiento de su enfermedad, y como se observó en lo expuesto por la Corte Constitucional lo que REQUIERA para el tratamiento de su patología, empero, SIENDO ORDENADO POR EL MÉDICO TRATANTE.

Es así como Saludcoop eps, no puede excusarse a través de actos interadministrativo que son de su responsabilidad, haciendo que el paciente asuma las consecuencias no solo económico sino.

El término para resolver la petición, vencía el día 06 de octubre de 2015, para lo que las entidades accionadas se pronunciaran al respecto sin que hasta el momento lo hayan hecho, ni de fondo ni superficial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la tutela interpuesta por la señora JULIETH FAISURY RICO GARCIA en representación de su menor hijo OBNER DAVID SANABRIA RICO, contra SALUDCOOP E.P.S. y SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE COLOMBIA, SERVICIOS DE AMBULANCIAS SEMISAP, por cuanto la vulneración de los Derechos Constitucionales fundamentales invocados se presenta al no otorgar practicársele al menor las terapias, ordenadas por el médico tratante adscrito.

SEGUNDO.- SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR a SALUDCOOP E.P.S. y SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE COLOMBIA, SERVICIOS DE AMBULANCIAS SEMISAP, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se practique las terapias formuladas y autorizadas llamadas: terapia del lenguaje integral domiciliaria, por el tiempo que el médico tratante haya formulado integralmente, sin dilaciones para el tratamiento médico que requiere el paciente y hasta cuando el profesional de la medicina indique.

Deberá la EPS garantizar al menor el tratamiento que corresponda al diagnóstico indicado por médico tratante: "ASFIXIA DEL NACIMIENTO", proporcionando sin dilación alguna los servicios médicos necesarios, procedimientos, medicamentos y demás que disponga el galeno de salud tratante.

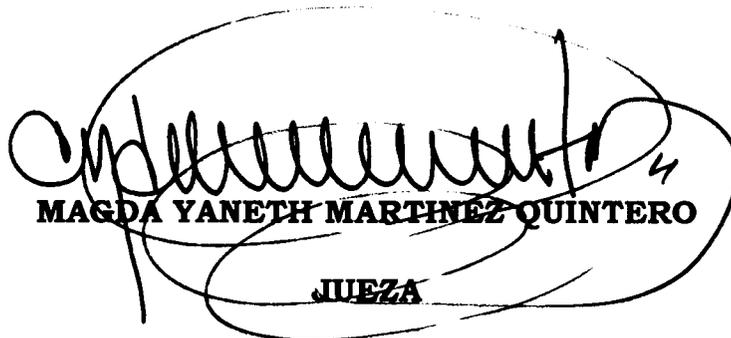
TERCERO. PREVENIR a la entidad de salud SALUDCOOP E.P.S para que en lo sucesivo se abstenga de desproteger a sus usuarios frente a las obligaciones que le asisten como EPS.

CUARTO. LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.



QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTÍNEZ QUINTERO
JUEZA

